

REF. 00107 – 2022 RECURSO DE APELACION CONTRA MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que a la fecha no se ha recibido en este despacho la sustentación del recurso presentado. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 28 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa ante la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad se inició trámite de Medida de Protección por violencia Intrafamiliar, solicitada por la señora DORIS ANICIA PEREZ IBAÑEZ, a favor del menor SAMUEL ANDRES GUZMAN CARRILLO contra el señor HENDRICH VICTOR GUZMAN CAMARGO.

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Decreto 575 de 2000, artículo 12, establece que *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.*

Ahora bien, tal como lo dispuso en su momento el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de la presentación de la demanda y ahora lo dispone el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que estableció: *“En los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”*

En el caso concreto, la decisión apelada se tomó dentro de la audiencia y si bien es cierto que el recurso se interpuso en la misma diligencia, este no fue sustentado dentro del término establecido por la ley, por lo cual se declarará desierto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Declarar desierto el recurso de apelación de la medida de protección adoptada por la Comisaría Séptima de Familia de Barranquilla a favor de la señora DORIS ANICIA PÉREZ IBAÑEZ, en representación del adolescente SAMUEL ANDRÉS GUZMÁN CARRILLO, presentado por el señor HENDRICH VÍCTOR GUZMÁN CAMARGO, a través de apoderado judicial.

2º. Devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f344ff3bf4bba383d7acfa24646d30b8ec371c58cf386b0c8a019d0d7af2c33

Documento firmado electrónicamente en 29-06-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/f
rmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/f
rmValidarFirmaElectronica.aspx)**

REF. 00150 – 2022 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 28 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora LILIANA DUQUE BELEÑO, contra el señor LEONARDO RAFAEL ROMERO ORTEGA.

2º. Notifíquese personalmente al demandado y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P. Imprímasele el trámite del proceso verbal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

404d33ff3e573bb26d86ae41cc17d50695384c7be20fc473766921cd6594410d

Documento firmado electrónicamente en 29-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00346 – 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que por auto de 28 de mayo de 2021 se aceptó la renuncia del poder que realizó la Dra. Eliana Villalobos Santiago y se comunicó en debida forma al demandante y a la fecha este no ha nombrado apoderado ni ha habido actuación alguna dentro del mismo. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 28 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Por auto de fecha 28 de mayo de 2021, que se notificó por estado el día 31 de mayo del mismo año, se aceptó la renuncia que realizó la Dra. LIANA VILLALOBOS SANTIAGO, del poder conferido por el señor JORGE MARTINEZ CASTILLA, para adelantar el trámite de la presente liquidación de sociedad conyugal y adicionalmente, se requirió al señor al señor JORGE MARTINEZ CASTILLA a fin de que nombrara un nuevo apoderado judicial a fin de continuar con el trámite correspondiente o manifestara su voluntad de desistir del mismo, sin que a la fecha el demandante haya realizado actuación alguna.

La Ley 1564 del 2012, en el Artículo 317 Numeral 2 dispone que: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."; por lo que al encontrarse este trámite inmerso en la situación descrita, se procederá a decretarse el desistimiento tácito del mismo.

Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia – Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor JORGE MARTINEZ CASTILLA, a través de apoderada judicial, contra la señora SORLENIS YELENA BRITTO MOREU.
- 2.- Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.
- 3.- En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20300eaa3649608f73abe26a2504815488ae22d9fc29a25dfc03377b2fc2f5f4

Documento firmado electrónicamente en 29-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00320 - 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la curadora ad litem nombrada para la representación de los herederos indeterminados de la fallecida LUZBI MARINA HERRERA FONSECA, contestó la demanda. De acuerdo a lo anterior, se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 28 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente, por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

1º. De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **11 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

2º. Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda:

- Fotocopia del Registro de Defunción de la señora LUZBI MARINA HERRERA FONSECA.
- Fotocopia de la declaración juramentada de los señores MIGUEL RODRIGUEZ CABARCAS y LELIBETH JULIO ESCUDERO.

3º. Se ordena oír en declaración jurada como testigos por la parte demandante a los señores MIGUEL RODRIGUEZ CABARCAS y LELIBETH JULIO ESCUDERO.

4º. Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma establecida para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar en dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32048a811fc6640eccb198acbb09505cc96fbc18703515953217270d1002f4f0

Documento firmado electrónicamente en 29-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00438 - 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se notificó en debida forma a los demandados MIGUEL ANGEL GIL RODRIGUEZ y MARIA ANGELICA GIL RODRIGUEZ, quienes contestaron la demanda Así mismo, se cumplió con el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido ADOLFO GIL JAIMES y el curador ad litem nombrado para la representación de estos, contestó la demanda. De acuerdo a lo anterior, se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 28 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente, por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

1º. De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **25 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

2º. Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda:

- Declaración extraprocesal de convivencia del año 2012 de la notaría 11 de Barranquilla, rendida por los señores MILDRED CECILIA RODRIGUEZ MC KINLEY y ADOLFO GIL JAIMES.
- Declaración extra proceso de fecha 29 de junio de 2021, de la notaría 11 de Barranquilla.
- Declaración extra proceso de fecha 29 de junio de 2021, de la notaría 11 de Barranquilla, de la señora MIRIAM GAVIRIA PANTOJA.
- Declaración extra proceso de fecha 29 de junio de 2021, de la notaría 11 de Barranquilla, de la señora ASTRID ELENA BUSTAMANTE SUAREZ.
- Registros Civiles de Nacimiento de los Hijos MIGUEL ANGEL Y MARIA ANGELICA GIL RODRIGUEZ.
- Registro civil de defunción del señor ADOLFO GIL JAIMES
- Registro civil de nacimiento del señor ADOLFO GIL JAIMES
- Registro civil de nacimiento de la señora MILDRED CECILIA RODRIGUEZ MC KINLEY

3º. Se ordena oír en declaración jurada como testigos por la parte demandante a los señores MIRIAM GAVIRIA PANTOJA y ASTRID ELENA BUSTAMANTE SUAREZ.

4º. Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma establecida para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar en dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b55bba80b8a91e96c80601853425e3f98d44971ad55d9bdc378046b132bf708

Documento firmado electrónicamente en 29-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00405 – 2021 RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla no ha dado respuesta al requerimiento realizado en el auto precedente. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 28 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto en informe secretarial que antecede y en virtud de que efectivamente no se ha recibido en el despacho información requerida a la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, por medio de oficios No. 0108 del 04 de marzo de 2022 y 0238 del 25 de abril de 2022, tal como consta en el expediente digital, se ordena **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la entidad para que informe a este despacho el trámite dado a la comunicación enviada.

El desacato a la orden de este despacho hará incurrir al Secretario o Secretaria de Educación Distrital en las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P.

Líbrese el oficio correspondiente y anéxele copia de la comunicación remitida a través del correo electrónico de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

167492a2d2a6835753688cda766bc2d78d7b5eaeeb0c21fd4b154e45b8d832a3

Documento firmado electrónicamente en 29-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00171 - 2020 PETICION DE HERENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la audiencia programada en el auto precedente no se llevó a cabo debido a que la apoderada de la parte solicitó el aplazamiento de la misma. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 28 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE

1º. De conformidad con los artículos 372 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **24 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

2º. Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma establecida para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar en dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb5286b75ea5d519ca17e1b4dd06ac605aee0fc3369320e94d312c8edc71203c

Documento firmado electrónicamente en 29-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00152 — 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que los partidores designados no han presentado el trabajo de partición con las correcciones ordenadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 28 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL. Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a los apoderados de los ex cónyuges Dres. NUBIA ESCORCIA DE PACHECO y JOHNNY ANTONIO SEPULVEDA AGUIRRE, designados como partidores en la audiencia de fecha 19 de enero de 2022, aportar el trabajo de partición que se le encargó en la misma diligencia, con las correcciones ordenadas en el auto de fecha 28 de abril de 2022.

El documento solicitado deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e722ec1cf7b7677bbb7051cd02c09491b38c422ccaf904611bc0c079d890a62f

Documento firmado electrónicamente en 29-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia

Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00146-00

Proceso: Incidente de Desacato

Accionante: Nicole Carrera Correa

Accionado: Nueva EPS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente incidente de desacato informándole la entidad Nueva EPS ejerció su derecho de defensa. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de junio de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se presentó en fecha 07 de junio de 2022, por parte de la accionante, señora Nicole Carrera Correa, solicitud de incidente de desacato, contra la entidad accionada Nueva EPS, por el incumplimiento al fallo de tutela adiado 26 de mayo de 2022, en el cual se ordenó:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de la señora Nicole Carrera Correa, identificada con cc: 1.010.150.046, los cuales se encuentran vulnerados por la entidad Nueva EPS, en consecuencia:

SEGUNDO: Ordenar a la entidad Nueva EPS, a que en el término de setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice la entrega del equipo CPAP por parte del proveedor Messer Colombia S.A, una vez se encuentre autorizado hacer entrega del equipo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la autorización.

Debido al incidente presentado, este despacho mediante auto calendado 10 de junio de 2022, requirió a la entidad Nueva Eps y al proveedor Messer Colombia a fin que indicaran los actos realizados frente a la orden dada en sentencia de tutela, respecto a la entrega del equipo autorizado a la accionante.

La entidad Nueva Eps, rinde informe indicando que en fecha 10 de junio del presente año, le fue entregado por parte del proveedor Meser, el equipo CPAP con humidificador y mascara, argumentando que no existe motivo alguno para continuar con el tramite incidental, puesto la entidad Nueva Eps ha garantizado los derechos fundamentales a la señora Nicole Carrera Correa, adjuntando la respectiva constancia de entrega.

Por su parte el proveedor Messer indica “el pasado 10 de junio de 2022, fue emitida autorización de servicio dirigida a esta compañía por parte de Nueva EPS, y el día 14 de junio le fue entregado el CPAP a la paciente”, adjuntando evidencia de la entrega.

Revisado las evidencias aportadas por las entidades, denota este despacho mediante el comprobante de prestación de servicios No. 6428832, que le fue entregado el equipo a la señora Nicole Carrera Correa en la dirección Calle 55 #25-129, con firma de recibido.

Analizando ese comprobante de entrega, se observa que la dirección de entrega, es la que se encuentra en los documentos aportados con la demanda de tutela, y el nombre de la persona quien recibe el equipo, es Eugenio Correa Carrillo, identificado con cc: 72.136.228, correspondiendo al nombre y cedula del papá de la accionante, indicando en la demanda de tutela presentada.

Resultando así claro para el despacho de lo aportado por las dos entidades, que fue exitosa la entrega del equipo ordenado por este despacho en sentencia adiada 26 de mayo de 2022.

Por todo lo expuesto, considera este despacho que no hay lugar a la apertura del Incidente de Desacato, y por consiguiente se ordenará el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de abrir el Incidente de Desacato promovido por la señora Nicole Carrera Correa, toda vez que se dio cumplimiento por parte de la entidad Nueva Eps, a la orden dada por este despacho en la sentencia de tutela calendada 26 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Archivar el presente tramite incidental.

TERCERO: Notifíquese a la parte el presente auto mediante correo electrónico, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6014051b2f7f12174b8592f9768fdebf316cf4fc7faa04f84052ecd2668cd32

Documento firmado electrónicamente en 29-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00305-00
Proceso: Verbal sumario (custodia y cuidados personales)
Demandante: Katherine Escobar Saldaña
Demandado: Hector Fidel Gamara Sierra

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que en fecha 21 y 28 de junio del presente año, por parte de la Asistente Social del despacho se allegaron los respectivos informes de las visitas socio familiares ordenadas por este despacho. Entra para su estudio.

Barranquilla, 29 de junio de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Asistente Social dando cumplimiento a lo ordenado por esta agencia judicial en providencia calendada 17 de febrero de 2022, aportó al expediente los informes de las visitas socio familiares realizadas a las partes.

Por lo anterior, dando aplicación al artículo 110 del Código General del Proceso, se correrá traslado de los citados informes por el termino de tres (3) días a las partes.

Igualmente se fijará fecha de audiencia a fin de dar inicio a las diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por las razones antes expuestas, se

RESUELVE:

- 1)** Correr traslado de los informes aportados al expediente, por parte de la Asistente Social de este despacho, por el termino de tres (3) días hábiles, conforme así lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso.
- 2)** Fijar fecha de audiencia para el día miércoles (13) de julio de dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana, (9:00 am) , para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.

Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de

la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link¹ citado como nota al pie.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1749e687339baa6ca42fa28a0011065d1d2083e9f79caed53b43ef852ec3e401**

Documento firmado electrónicamente en 29-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

1

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFziz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWIhTNU9QSIMzMOZLOUIDN1dKV4u>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-001-2019-00299

Proceso: Custodia y Cuidados personales

Demandante: Fabio Andrés Sanabria Granados

Demandado: Laura Viviana Reynell Callegas

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que en audiencia adiada 24 de junio de 2022, se dispuso que en auto separado se reprogramaría nueva fecha de audiencia.

Barranquilla, 29 de junio de 2022

Adriana Milena Moreno López
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se denota que en audiencia adiada 24 de junio de la presente anualidad, se dio apertura a la diligencia prevista, sin embargo, por carecer de apoderado judicial la parte demandada, se suspendió la misma, ordenando fijar nueva fecha.

Por lo anterior a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso, mediante el presente se fijará nueva fecha de audiencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día jueves (28) de julio de dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 am), para continuar de forma virtual la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

- 1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
- 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "*Microsoft teams*", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
- 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

- 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link¹ citado como nota al pie.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358a11d94dc06ca00dd09d7dce6caf56aaf77584a1a8f0cc00a89c1df58727c1**
Documento firmado electrónicamente en 29-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

1

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFziz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00207-00

Proceso: Verbal sumario (custodia y cuidados personales, Privación de Patria Potestad, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas)

Demandante: Jefferson Carrillo Gómez

Demandado: Nohemy Sánchez Acuña

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a revisar la solicitud presentada por la parte demandante dentro del proceso de Custodia y Cuidados Personales del niño Martín Carrillo Sánchez, denotándose que el proceso de Custodia y Cuidados Personales fue culminado con sentencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco – Tolima.

En la solicitud el señor Jefferson Carrillo indicó que su hijo se encontraba estudiando en la ciudad de Barranquilla, razón por la que el Juzgado de Rioblanco – Tolima, remitió por competencia la demanda a fin que sea repartida entre los Juzgados de familia de esta ciudad, correspondiéndole el estudio a esta célula judicial.

Sin embargo, al revisar la solicitud presentada, observa el despacho que fue no fue incoada a través de apoderado judicial, sino directamente por el demandante, por lo que es necesario citar el artículo 73 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de apoderado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa”

Por lo anterior, cualquier solicitud dentro del proceso de la referencia debe ser presentado mediante apoderado judicial, y en el caso concreto, teniendo en cuenta que el niño se encuentra en esta ciudad, deberá el actor presentar la respectiva demanda con todas las formalidades establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Siendo así la presente demanda se mantendrá en secretaria por el término establecido en el artículo 90, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente solicitud denominada como *“Regulación del derecho de Patria Potestad, Custodia y Cuidados Personales,”*, elevada por el señor Jefferson Carrillo Gómez, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efcd0990ed4a0c3d60e4429498135389ae9198e16caef1d6e417b4de9589aa4**
Documento firmado electrónicamente en 29-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2022-00123-00

PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: WALBERTO ANTONIO DE LA HOZ ESCALONA

DEMANDADA: YUCELY DEL CARMEN SANCHEZ GARCIA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** que nos correspondió por reparto para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de junio de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidos (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, el Juzgado previene que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que a la letra dice: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/90.htm

En el Artículo 28 del C.G.P. Témenos que: LA COMPETENCIA TERRITORIAL. ... 2°. (...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...).

En virtud de lo expuesto, se tiene que: En el acápite de las notificaciones de la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD presentada por la doctora ANAY ISABEL FLERAZ CASTRO, en su calidad apoderada judicial del señor WALBERTO ANTONIO DE LA HOZ ESCALONA, se menciona que dirección de la parte demandada donde se domicilia también el menor JESE DAVID DE LA HOZ SANCHEZ de quien se impugna la paternidad es en el **barrio Villa Sevilla del Municipio de Soledad Atlántico.**

Observa el despacho que el **poder presentado con el escrito de demanda, está dirigido a los Juzgados Promiscuos de Familia de Soledad.**

Por lo que este despacho.



RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD en relación al menor JESE DAVID DE LA HOZ SANCHEZ presentada por la doctora ANAY ISABEL FLERES CASTRO, en su calidad apoderada judicial del señor WALBERTO ANTONIO DE LA HOZ ESCALONA, contra la señora YUCELY DEL CARMEN SANCHEZ GARCIA madre del menor antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la oficina de reparto de Soledad Atlántico a fin que sea repartido ante los Juzgados Promiscuos de Familia de ese Municipio, para lo de su conocimiento al correo.

repartofamiliaJudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Líbrese el oficio de rigor y anótese la salida del expediente en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1240fc9eb039328d4006e9d1f8aa6230ad0107cf9dff611ea8cbeee9d8c2b31

Documento firmado electrónicamente en 29-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2019-00133-00

Proceso: Incidente Responsabilidad Solidaria

Incidentante: Jackeline María Marriaga Avilés

Incidentado: Empresa Bavaria S.A

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que a la fecha la empresa Bavaria S.A, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto calendaro 07 de abril de 2022. Entra para su estudio.

Barranquilla, 29 de junio de 2022

Adriana Milena Moreno López

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia adiada 24 de marzo y 07 de abril de 2022, este despacho realizó las siguientes ordenes a la entidad Bavaria, en su orden:

CUARTO: Ordenar a la entidad Bavaria S.A que en el término máximo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de este proveído, informe al despacho cual era el salario devengado por el señor Isaac de Jesús Pitre Castro durante el periodo comprendido entre el 26 de febrero de 2018 y 07 de abril de 2018, así mismo se informe el monto descontado por conceptos de salud y pensión.

SEGUNDO: Requerir a la empresa Bavaria S.A a fin que informen a este despacho en la menor brevedad posible, quien es la persona que funge como pagador de dicha entidad, a fin de vincularla en el presente tramite incidental.

Denotándose que a la fecha no se ha dado cumplimiento a ninguna de las ordenes antes dadas.

Igualmente se observa que también se requirió a la parte actora en el auto de fecha 24 de marzo de 2022, a fin que realizará el trámite de notificación respecto a la señora Mireya Pedraza, quien ostentaba la calidad de pagador de la empresa Bavaria S.A durante el 26 de febrero hasta el 07 de abril de 2018, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin embargo a la fecha tampoco ha realizado gestión alguna tendientes a la notificación ordenada.

Por lo anterior, se requerirá tanto a la empresa Bavaria S.A, así como a la señora Jackeline Marriaga Avilés, a fin que cumplan con lo ordenado por este despacho.

Por las razones antes dadas, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por segunda vez a la empresa Bavaria S.A, a fin que dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el numeral 4 del auto adiado 24 de marzo de 2022 y numeral segundo del auto adiado 07 de abril de 2022.

SEGUNDO: Requerir por segunda vez a la señora Jackeline Marriaga Avilés, a fin que, de cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el numeral tercero del auto adiado 24 de marzo de 2022, en el sentido de realizar el trámite de notificación respecto a la señora Mireya Pedraza, quien ostentaba la calidad de pagador de la empresa Bavaria S.A durante el 26 de febrero hasta el 07 de abril de 2018, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o los artículos 291 y 292 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53f3bd2f23d821c505e8cc7aebda6dd3caaa75be394b468fb56ee347253b4c6**
Documento firmado electrónicamente en 29-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>